



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No. 80
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2020 00170 00

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GUILLERMO CÓRDOBA

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Radicación: 76001 31 03 007 2020 00170 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano GUILLERMO CÓRDOBA en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- El ciudadano GUILLERMO CÓRDOBA instauró acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital.
- Manifestó que el día 6 de febrero de 2019, la Gobernación del Valle del Cauca lo nombró en vacancia provisional definitiva, en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 2, en la Institución Educativa manuela Beltrán, municipio de Ginebra - Valle. Precisó que su contrato se terminó estando en UCI con diagnóstico de Covid – 19, situación que había manifestado a la accionada.
- Señaló que ese cargo fue ofertado a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Convocatoria 437 de 2017 y que el 14 de enero de 2020 la CNSC publicó la resolución a través de la cual se conformó la lista de elegibles de su puesto, donde ocupó la posición No 8.

- Finalmente indicó que en su puesto nombraron a una persona que no hace parte de la lista de elegibles, dejándolo a él y a su familia, sin mínimo vital.

2. Pretensiones:

En consecuencia, pretende el accionante que: (i) Se tutele los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital. ii) Que se ordene a las entidades accionadas hacer uso de la lista de elegibles, que aún se encuentra vigente. iii) Que se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca realizar los nombramientos en estricto orden de mérito de conformidad con la lista de elegibles iv) Que se solicite a la CNSC autorización para uso de las listas de elegibles v) Que se reintegre al cargo que estuvo desempeñando en nombramiento definitivo y con continuidad del contrato.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No 720 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela en contra de **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vinculando a **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN, PARTICIPANTES OPEC 56216 PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017, ALCALDÍA DE GINEBRA, PROVISIONALES QUE OCUPAN EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 2 DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CABALLERO y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE.**

Una vez notificado a los entes accionados y vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, manifestaron en informe de contestación de tutela que la relación con el señor Guillermo Córdoba García fue legal y reglamentaria, típica de los empleados públicos mediante la modalidad de nombramiento provisional, en el caso concreto para el cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 470- Grado 02, en la Institución Manuela Beltrán del municipio de Ginebra. Precisaron que dicho cargo que fue sometido a concurso público y abierto, y que podía ser provisto de manera provisional mientras se culminara la convocatoria 437 de 2017 de la C.N.S.C. vinculación que llegaba hasta el 8 de agosto del 2020. Señalaron que el accionante no allegó incapacidad médica por Covid 19 y tampoco presenta la condición de cabeza de familia, la cual debe probarse, en ese sentido consideran que el señor no goza de estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente manifestaron que nombraron a la señora María del Carmen Domínguez Caballero por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle que ordenó la reubicación de ella.

3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestaron que la Gobernación del Valle del Cauca ofertó seis (6) vacantes para proveer el empleo del nivel Asistencial identificado con el Código OPEC 56216 Denominado Auxiliar de

Servicios Generales, Código 470, Grado 2, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20202320006595 del 13 de enero de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente hasta el 23 de enero de 2022. Precisaron que el accionante ocupa la posición No. 8 de la lista, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por ello, que el señor Guillermo Córdoba García se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Por lo anterior, solicitan que se declare improcedente la tutela, porque además no se comprobó el perjuicio irremediable.

3.4 INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN, manifestaron en informe de contestación de tutela que hasta donde tienen conocimiento, para la Opec 56216 del proceso de selección 437 de 2017, auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2 de la gobernación del valle del cauca, en las vacantes correspondientes a la Institución Educativa Manuela Beltrán de Ginebra, no hubo más participantes que el señor Guillermo Córdoba García.

3.5 PARTICIPANTES OPEC 56216 PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017 a pesar de haber sido notificados en la página web de la rama judicial el día 4 de noviembre de 2020, y en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, guardaron silencio en la presente tutela.



The screenshot displays the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and navigation links for Convocatorias, Carrera, Normatividad, Criterios y Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. A search bar is present. The main content area is titled '437 de 2017 - Valle del Cauca' and 'Acciones Constitucionales'. It contains a list of links on the left: Avisos Informativos, Normatividad, Acciones Constitucionales, Actuaciones Administrativas, Suscripción Convocatoria, Ingrese a SIMO, Consulte OPEC, and Guías y Protocolos. The central text reads: 'Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por GUILLERMO CORDOBA, bajo el número de Radicación 2020-00170, ordenó: En aras de no vulnerar derechos de terceros que puedan verse afectados con la decisión que se llegue a tomar en este asunto, se dispone la vinculación oficiosa de INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN, PARTICIPANTES OPEC 56216 PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017, para lo cual la CNSC deberá realizar una publicación del presente auto de admisión y la tutela en la página web de su entidad.' Below this text are two document links: 'GuillermoCordobaEscrito.pdf' and 'GuillermoCordobaAuto.pdf', each with 'Detalles' and 'Descarga' options.

3.6 ALCALDÍA DE GINEBRA, solicitaron ser desvinculados por no tener competencia en atender las pretensiones del accionante, encaminadas a que se realice los nombramientos en estricto orden de mérito a las listas de elegibles de su cargo, ya que, según su dicho, dicha atribución es de la Gobernación del Valle del Cauca.

3.7 PROVISIONALES QUE OCUPAN EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 2 DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA fueron notificados en la página web de la rama judicial el día 4 de noviembre de 2020, y el señor Otoniel Escobar Reina presentó a través de correo electrónico un memorial

donde manifestó ser provisional y solicitó ser desvinculado del trámite. Vale mencionar que a la Gobernación del Valle del Cauca se le había pedido la constancia de notificación en la página web, pero no atendieron a requerimiento.

3.8 MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CABALLERO a pesar de haber sido notificada al correo electrónico en la página web de la rama judicial el día 4 de noviembre de 2020, y al correo electrónico mariadelcarmen-1006@hotmail.com, guardó silencio en la presente tutela.

3.9 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE, manifestaron que mediante sentencia No 50 de fecha 16 de junio de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales de la señora María del Carmen Domínguez Caballero, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta. Precisaron que ordenaron la reubicación de la señora a un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales del aquí accionante, por lo que solicitan ser desvinculados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que GUILLERMO CÓRDOBA instauró en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se le tutelara sus derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar la procedencia de la tutela (requisito de subsidiariedad), y consecuentemente determinar si la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA quebrantó los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital del señor GUILLERMO CÓRDOBA, al no prorrogar su nombramiento en provisionalidad ni nombrarlo en carrera administrativa por haber ocupado la posición No 8 en lista de elegibles que ofertó el empleo que venía desempeñando.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizará el siguiente ítem: Procedencia de tutela cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos, y la procedencia de tutela contra actos administrativos.

Sentencia de unificación SU- 691 de 2017 que unificó el criterio acerca de la procedencia de la acción de tutela, cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos desvinculados:

"(...) En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone **en una situación de extrema vulnerabilidad**, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que **'...por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. || No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados". (...)"

i)Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad.

La Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2017, realizó un estudio con precedente jurisprudencia de tutela contra actos administrativos y expresó que "(...) La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.³

¹ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

³ Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.⁴ Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.⁵

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.⁶. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Este despacho considera que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por GUILLERMO CÓRDOBA, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
2. En el caso que concita nuestra atención, el señor GUILLERMO CÓRDOBA desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 2, en la Institución Educativa Manuela Beltrán, municipio de Ginebra - Valle, desde el día 6 de febrero de 2019 hasta el 4 de agosto de 2020. Dicho empleo fue ofertado en un proceso de selección por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Convocatoria Número 437 de 2017, Valle del Cauca – Opec 56216.
3. Según información obrante en el expediente, el nombramiento provisional del señor GUILLERMO CÓRDOBA después del 4 de agosto de 2020 -que finalizaba el nombramiento- no fue prorrogado, como una derivación de aplicación de medidas afirmativas con respecto a otros provisionales que fueron desvinculados, con ocasión a una lista de elegibles confeccionada por la CNSC. Por lo anterior, la parte accionante atendiendo a que se

⁴ Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

encuentra en la posición No 8 de la lista de elegibles que ofertó el puesto que venía desempeñando, solicita a través de este amparo constitucional que se utilice la lista de elegibles, y que sea nombrado en carrera administrativa.

4. Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, manifestó en informe de contestación de tutela que el nombramiento del señor GUILLERMO CÓRDOBA, era hasta el 4 de agosto de 2020, y que en cumplimiento de una orden judicial, tuvieron que reubicar en ese puesto a una persona que se encontraba en estado de debilidad manifiesta. Alegaron, además, que el accionante no goza de estabilidad laboral reforzada. En lo que concierne a la aplicación de la lista de elegibles 56216 que ofertó el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 2, mencionaron que ya nombraron en estricto orden de mérito a las primeras 6 personas de la lista, cubriendo así las 6 vacantes ofertadas. En ese sentido no se puede dar alguna orden tendiente a la aplicación de listas, cuando ya esa labor fue realizada por la entidad accionada.
5. Al respecto del caso de autos, la tutela resulta improcedente y más cuando no se da la acreditación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, atendiendo al criterio de la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-691 de 2017⁷ donde al hacer un recuento del requisito de subsidiariedad a la luz del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y de las medidas cautelares ordinarias y de urgencia concluye que “(...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (...)*”. Solo excepcionalmente cuando el actor acredite un perjuicio irremediable, resulta procedente de forma transitoria la acción de tutela.
6. El señor GUILLERMO CÓRDOBA no acreditó un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción de tutela. Recuérdense como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el perjuicio

⁷ Criterio de unificación en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos desvinculados. ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia general

debe ser inminente⁸, urgente⁹, grave¹⁰ e impostergable¹¹, situación que no se presenta en el caso *sub judice*, ya que la parte accionante no allegó prueba sumaria suficiente que permita inferir que efectivamente se necesita de manera impostergable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional, pues lo que es palmario, es que no es adulto mayor en razón a que tiene 44 años de edad, no se puede activar el fuero de pre pensionable, pues no se puede predicar que esté ad portas de cumplir los requisitos, no se encuentra en situación de discapacidad en razón de su salud, ya que de la historia clínica obrante no se desprende que tenga una enfermedad limitante para las funciones del cargo que desempeñaba, tanto así, que la única enfermedad que relacionó fue haber padecido de covid-19, del cual ya se rehabilitó, no aporta restricciones, recomendaciones médico-laborales o incapacidades que impidieran su normal desempeño en el empleo ni comprueba ser padre cabeza de hogar.

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas y particulares del caso, se concluye que es improcedente la presente acción de tutela, razón por la cual no es dable al juzgado entrar a estudiar de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por **GUILLERMO CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN, PARTICIPANTES OPEC 56216 PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017, ALCALDÍA DE**

⁸ **Inminente** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

⁹ **Urgente**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia.

¹⁰ **Grave**: lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

¹¹ **Impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

GINEBRA, PROVISIONALES QUE OCUPAN EL CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 2 DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CABALLERO y JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2020-00170**

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db66c743a47756fc14b734be973b1cd418cebaacd2a953dcd43a3271df506ef9

Documento generado en 06/11/2020 01:52:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**